REGLAMENTO (CEE) Nº 3833/90 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1990

relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (CNUDED), la Comunidad Económica Europea presentó una oferta relativa a la concesión de preferencias arancelarias para determinados productos agrícolas de los capítulos 1 a 24 del arancel aduanero común, originarios de los países en vías de desarrollo; que el trato preferencial previsto por esta oferta consiste, por un lado, para determinadas mercancías sometidas al régimen de intercambios determinado por el Reglamento (CEE) nº 3033/80 (3), en una reducción del elemento fijo de la imposición aplicable a dichas mercancías en virtud del citado Reglamento y, por otro lado, para los productos sometidos al derecho de aduanas único, en una reducción de este derecho; que las importaciones preferenciales para los productos de que se trate se podrán efectuar en general sin limitación cuantitativa;

Considerando que el papel positivo que ha desempeñado el sistema en la mejora del acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países que conceden preferencias ha sido reconocido en el curso de la novena sesión del Comité especial de preferencias de la CNUCED; que en este foro se acordó que los objetivos del sistema generalizado de preferencias no serían totalmente alcanzados a finales de 1980 y, por consiguiente, se ha prolongado su duración más allá del período inicial, que en 1990 ha empezado una revisión global de dicho sistema;

Considerando que es, pues, conveniente que la Comunidad continúe aplicando las preferencias arancelarias generalizadas, en el marco de las conclusiones concertadas en el seno de la CNUCED, de acuerdo con la intención manifestada en particular por el conjunto de países que conceden preferencias, en el marco de dicho Comité;

Considerando que el carácter temporal y no obligatorio del sistema permite la retirada ulterior del mismo, total o parcial, lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a situaciones desfavorables a las que podría dar lugar su aplicación, incluso en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que la experiencia adquirida durante los primeros quince años de aplicación del programa comunitario ha demostrado que éste ha respondido de una manera apreciable a los objetivos fijados; que procede por lo tanto mantener sus características fundamentales, que consisten en una reducción de los derechos de aduana sin limitación de las cantidades para la importación de determinados productos agrícolas enumerados en el Anexo II y en una reducción de los derechos de aduana en los límites de montantes fijos a derecho reducido comunitarios para las conservas de piña, los extractos de café y el tabaco;

Considerando que desde el 1 de marzo de 1986, el Reino de España y la República Portuguesa aplican el sistema comunitario de preferencias generalizadas, conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión;

Considerando que en las negociaciones comerciales multilaterales, conforme al apartado 6 de la declaración de Tokio, la Comunidad ha reafirmado que debería preverse un trato especial en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados, cada vez que ello sea posible; que por lo tanto es conveniente dejar totalmente exentos de derechos de aduana a los productos agrícolas, indicados en el Anexo IV, originarios de los países en vías de desarrollo menos avanzados que figuran en el Anexo V del presente Reglamento;

Considerando que, en atención a la normativa relativa al reembolso o a la condonación de los derechos de importación o de exportación, en particular el Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo (4) y el Reglamento (CEE) nº 3040/83 de la Comisión (5), es oportuno prever un procedimiento de regularización de las importaciones efectivamente realizadas en el marco de los montantes fijos a derecho reducido abiertos conforme a las prescripciones del presente Reglamento y prever de esta forma que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas;

Considerando que estos modos de gestión requieren una estrecha y muy rápida colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que es conveniente que la Comunidad admita a la importación los productos objeto del Anexo II, originarios de los países y territorios enume-

(1) Dictamen emitido el 18/19 de diciembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(2) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.
(4) DO nº L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.
(5) DO nº L 297 de 29. 10. 1983, p. 13.

rados en el Anexo III, con los derechos de aduana indicados frente a cada uno de ellos, sin límite cuantitativo; que es importante reservar el beneficio de estas condiciones preferenciales a los productos originarios de los países y territorios considerados, estando la noción de productos originarios definida en el Reglamento (CEE) nº 693/88 (1);

Considerando que Hungría, Polonia y Checoslovaquia han visto debilitarse su situación económica hasta el punto de tener que hacer frente a problemas similares a los de los países a los cuales se han aplicado en el pasado las preferencias generalizadas; que, por lo tanto, deberían beneficiarse, a título transitorio, del sistema de preferencias generalizadas para incrementar sus ingresos por exportación con vistas a estimular su desarrollo económico, fomentar su industrialización y acelerar su tasa de crecimiento;

Considerando que, el 8 de noviembre de 1990, la Comisión recomendó al Consejo que la autorizara para negociar con estos tres países acuerdos europeos dentro de los cuales se establece la creación progresiva de una zona de libre cambio; que, en estas condiciones, debería concederse el beneficio del régimen preferencial generalizado a dichos países en 1991 hasta que se otorguen concesiones arancelarias en el marco de dichos acuerdos;

Considerando que Bulgaria se encuentra en una situación económica similar a la de los tres países anteriormente mencionados y que, por tanto, conviene concederle también el beneficio del régimen preferencial en 1991;

Considerando que la situación de Rumanía justifica un tratamiento idéntico al de los cuatro países anteriormente mencionados; que, por tanto, conviene establecer un régimen preferencial de alcance equivalente con respecto a este país en 1991;

Considerando que conviene añadir a la lista de países beneficiarios a Mongolia, por una parte, que lo había solicitado, y a Namibia, por otra parte, que ha accedido a la independencia;

Considerando que la unificación de Alemania produce el efecto de acrecentar el nivel de consumo de la Comunidad, y que conviene, en consecuencia, aumentar algunos montantes preferenciales;

Considerando que la República de Corea no trata a la CEE de la misma forma que a otros socios comerciales, y en particular que ha adoptado para con la CEE medidas discriminatorias en el ámbito de la protección de la propiedad intelectual; que, por lo tanto, no parece adecuado conceder a la República de Corea el beneficio del sistema de preferencias arancelarias generalizadas durante el tiempo en que esta situación subsista;

Considerando que es necesario establecer las estadísticas completas sobre las importaciones autorizadas conforme a las prescripciones del presente Reglamento, y aplicar para la recogida, la elaboración y la transmisión de estas estadísticas los Reglamentos (CEE) nº 1736/75 (2) y (CEE) nº 3367/87 (3);

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 1672/89 (4) los derechos de aduana aplicables bajo el Arancel Aduanero Común a un número de productos tropicales fueron reducidos sobre la base de la nación más favorecida; que en aras de una mayor claridad y sencillez administrativa es conveniente excluir de las listas de los productos de los Anexos II y IV del presente Reglamento aquellos productos que están sujetos a un tipo de derecho de aduana sobre la base de la nación más favorecida igual o inferior al tipo de derecho de aduana que les sería aplicable bajo las preferencias arancelarias generalizadas;

Considerando que, estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación relativa en particular a la gestión de las cuotas cargadas sobre un montante fijo a derecho reducido podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1991, los derechos del arancel aduanero común quedarán:

— parcialmente suspendidos en el marco de montantes fijos globales a derecho reducido, para los productos del Anexo I.

— total o parcialmente suspendidos para los productos que figuran en el Anexo II.

— totalmente suspendidos para los productos que figuran en el Anexo IV.

España y Portugal aplicarán, para la importación de los productos antes mencionados, los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del régimen establecido en el apartado 1 estará reservado a los productos originarios de los países o territorios:

— mencionados en el Anexo III, para los productos que figuran en los Anexos I y II.

— mencionados en el Anexo V para los productos que figuran en el Anexo IV.

3. Se suspenderán temporalmente las preferencias concedidas en el presente Reglamento para los productos originarios de la República de Corea.

No se concederá a los productos originarios de China el beneficio de los montantes fijos a derecho reducido abiertos para la importación de tabacos en rama o sin elaborar que figura en el Anexo I.

(1) DO nº L 77 de 22. 3. 1988, p. 1.
(2) DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.
(3) DO nº L 321 de 11. 11. 1987, p. 3.
(4) DO nº L 169 de 19. 6. 1989, p. 1.

4. La admisión al beneficio del régimen preferencial establecido por el presente Reglamento quedará subordinada al respeto de las normas de origen de los productos definidos por el Reglamento (CEE) nº 693/88.

La admisión al beneficio del montante fijo a derecho reducido abierto a la importación de tabacos en rama o sin elaborar del tipo Virginia «flue-cured», que figuran en el Anexo I, quedará subordinada a la presentación de un certificado de autenticidad concedido por una de las autoridades que figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 4128/87 (1).

Para los productos siguientes, que figuran en los Anexos II y IV, el pisco y el singani del código NC ex 2208 90 51 y el tequila del código NC ex 2208 90 53, la admisión al beneficio del presente Reglamento estará subordinada a la presentación de un certificado de autenticidad que figura en el certificado de origen, establecido según el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 693/88.

5. Los montantes fijos a derecho reducido y las suspensiones parciales o totales de derechos, sin limitación cuantitativa, se gestionarán de conformidad con las disposiciones siguientes:

SECCIÓN I

Disposiciones relativas a la gestión de los montantes fijos a derecho reducido globales

Artículo 2

Los productos que figuran en el Anexo I se admitirán para su importación en la Comunidad, con el beneficio de los derechos de aduana indicados frente a cada uno de ellos, en el marco de los montantes fijos a derecho reducido globales cuyos volúmenes aparecen indicados en la columna 5 de dicho Anexo.

Las importaciones que se beneficien de la exención de los derechos de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial concedido por la Comunidad no se imputarán a los montantes fijos que figuran en el Anexo I.

Artículo 3

La Comisión gestionará los montantes fijos con derecho reducido.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica, que incluya una solicitud del beneficio preferencial para un producto acompañado de un certificado de origen y sometido a un montante fijo con derecho reducido, y si dicha solicitud es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trata procederá, mediante notificación a la Comisión, a hacer uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán ser transmitidas a la Comisión sin retraso.

La Comisión concederá las utilizaciones en función de la fecha en que las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate hayan aceptado las declaraciones de despacho a libre práctica, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no hace uso de las cantidades concedidas, las devolverá lo antes posible al montante fijo correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del montante fijo a derecho reducido, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros realizados.

Artículo 4

1. La Comisión contabilizará las cantidades utilizadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 3, e informará a cada uno de ellos, desde el momento de recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de los volúmenes abiertos. Velará para que el uso que agote dichos montantes fijos se limite al saldo disponible y con este fin, indicará el importe restante al Estado miembro que, con su solicitud, agote la reserva.

El agotamiento de un montante fijo se pondrá inmediatamente en conocimiento de los Estados miembros. Dicha comunicación será objeto de una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que los montantes solicitados en aplicación del artículo 3 hagan posible las asignaciones sin discontinuidad, sobre los montantes fijos a derecho reducido.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos citados el libre acceso a dichos montantes fijos mientras que lo permita el saldo de los volúmenes abiertos.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 29 de febrero de 1992, el estado final de las asignaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1991.

En el límite de los remanentes y a petición de los Estados miembros, la Comisión autoriza a estos últimos para que procedan a cualquier regularización que pueda ser necesaria de las asignaciones relativas a las importaciones efectivamente realizadas durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

(1) DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 1.

SECCIÓN II

Productos de los capítulos 1 al 24 del arancel aduanero común admitidos para su importación sin limitación cuantitativa

Artículo 6

1. Sin perjuicio de la percepción de los derechos adicionales eventualmente aplicables, se admite la importación en la Comunidad, con el beneficio de los derechos de aduana indicados frente a cada uno de ellos, de los productos que figuran en el Anexo II, originarios de los países enumerados en el Anexo III.

2. Se admite la importación en la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo IV, originarios de los países enumerados en el Anexo V, con exención de los derechos de aduana, sin perjuicio de la percepción de los derechos adicionales eventualmente aplicables.

Artículo 7

Si la Comisión comprueba que las importaciones de productos que se benefician del régimen previsto en el artículo 6 se realizan en la Comunidad en cantidades o a precios que causan o amenazan causar un perjuicio grave a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores, los derechos de aduana aplicados en la Comunidad podrán restablecerse parcial o íntegramente para los productos de que se trata con respecto al o a los países o territorios en que se originó el perjuicio. Estas medidas podrán adoptarse igualmente en caso de perjuicio grave o de amenaza de perjuicio grave limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 8

1. Para garantizar la aplicación del artículo 7, la Comisión podrá decidir, mediante Reglamento, el restablecimiento de los derechos normales para un período determinado.

2. En caso de que la iniciativa de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, aquélla se pronunciará en un plazo máximo de diez días laborables a partir de la recepción de la solicitud e informará a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días laborables a partir del día de su comunicación. El hecho de que el asunto se someta al Consejo no tendrá efecto suspensivo. El Consejo se reunirá sin demora, y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida en cuestión.

Artículo 9

Los artículos 7 y 8 no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia establecidas en virtud de la política agraria común con arreglo al artículo 43 del Tratado, ni a las establecidas en virtud de la política comercial común con arreglo al artículo 113 del Tratado y otras cláusulas de salvaguardia que podrían ser aplicadas eventualmente.

SECCIÓN III

Disposiciones Generales

Artículo 10

Los Estados miembros transmitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, dentro de las seis semanas siguientes al final de cada trimestre, sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia acogiéndose a las preferencias arancelarias previstas en el presente Reglamento. Estos datos, suministrados por rúbrica y por número de código de la nomenclatura combinada y, en su caso, del TARIC, deberán detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias que se necesiten en su caso según las definiciones de los Reglamentos (CEE) n°s 1736/75 y 3367/87.

Artículo 11

La Comisión velará por que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas asegure la publicación de los balances de las asignaciones anuales.

Artículo 12

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar la observancia del presente Reglamento.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
G. RUFFOLO

ANEXO I

Lista de productos objeto de montantes fijos a derecho reducido

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos	Cantidad del montante fijo a derecho reducido (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
50.0015	ex 2008 20 51 ex 2008 20 59 ex 2008 20 71 ex 2008 20 79 ex 2008 20 91 ex 2008 20 99	Conservas de piñas en rodajas, semirrodajas o espirales	15 % + AD S/Z (1)	32 850
50.0025	ex 2008 20 51 ex 2008 20 59 ex 2008 20 71 ex 2008 20 79 ex 2008 20 91 ex 2008 20 99	Conservas de piñas que no sean en rodajas, semirrodajas o espirales	12 % + AD S/Z (1)	48 030
50.0030	ex 2101 10 11	Extractos de café obtenidos por extracción acuosa del café torrefacto, presentado en polvo, granulado, en tabletas o de otra forma sólida similar	9 %	19 200
50.0040	2401 10 10 2401 20 10	Tabaco en rama o sin elaborar del tipo Virginia «flue cured»	6 % con un mínimo de 16 ecus y un máximo de 27 ecus/100 kg	67 954
50.0050	2401 10 50 2401 10 70 2401 10 80 2401 10 90 2401 20 50 2401 20 70 2401 20 80 2401 20 90	Tabaco en rama o sin elaborar, los demás excepto el tabaco «sun-cured» del tipo oriental	14 % con un mínimo de 28 ecus y un máximo de 31 ecus/100 kg	20 000

(1) Derecho adicional sobre el azúcar. Será percibido cuando el contenido en azúcar exceda del 17 % en peso en el caso de los productos del código NC ex 2008 20 51 y del 19 % en peso para los productos del código NC ex 2008 20 71.

ANEXO II

Lista de productos de los capítulos 1 a 24 originarios de países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (a) (b) (c) (d)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos
(1)	(2)	(3)	(4)
52.0010	0101 19 10	Caballos, asnos y mulos, vivos — Que se destinan al matadero (e)	Exención
52.0020	0101 19 90	— — — Los demás	12 %
52.0030	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Exención
52.0040	0206 10 99 0206 21 00 0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados	2 %
52.0050	0206 80 91 0206 90 91	De las especies caballar, asnal y mular	5 %
52.0053	0207 31 00 0207 50 10	Hígados grasos de ganso o de pato, frescos, refrigerados o congelados	Exención (f)
52.0055	0208 10 10	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados de conejos domésticos	7 %
52.0060 52.0070	0208 10 90 0208 20 00	De conejos o de liebres, excepto de conejos domésticos Ancas de rana	Exención
52.0080	0208 90 10	De palomas domésticas	5 %
52.0085	0208 90 30	De caza, excepto de conejo o de liebre	Exención
52.0090	0208 90 90	Los demás	Exención
52.0100	0301 10 90	Peces vivos Peces ornamentales	Exención (**)
52.0110	0301 91 00	Truchas	10 % (**)
52.0120	ex 0301 99 90	Escualos Halibut atlántico y halibut negro	4 % (**)
52.0130	0302 11 00	Pescado fresco o refrigerado Truchas	10 % (**)

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.
(b) El beneficio de las preferencias no se otorga a los productos señalados con un asterisco, originarios de China.
(c) El beneficio de las preferencias no se otorga a los productos señalados con dos asteriscos, originarios de Groenlandia o de Polonia.
(d) Los productos agrícolas beneficiarios, en régimen de derecho común, de la exención o de una suspensión temporal total del derecho de arancel aduanero común, figuran en la lista únicamente a título recordativo.
(e) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
(f) Sin percepción de AGR.

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0140	0302 21 10	Halibut negro	4 % (**)
52.0150	0302 21 30	Halibut atlántico	4 % (**)
52.0160	0302 65	Cazón y los demás escualos	
52.0170	0302 70 00	Hígados y huevas	5 % (**)
52.0180		Pescado congelado	10 % (**)
	0303 21 00	Truchas	
52.0190	0303 31 00	Halibut negro	4 % (**)
52.0200	0303 31 30	Halibut atlántico	
52.0210	0303 75	Cazón y los demás escualos	4 % (**)
52.0220	0303 80 00	Hígados y huevas	5 % (**)
52.0230		Filetes y demás carne de pescado, frescos, refrigerados o congelados	10 % (**)
	0304 10 11		
	0304 20 11	De trucha	
52.0240	ex 0304 10 98	De escualos y halibut atlántico o halibut negro	4 % (**)
52.0250	0304 20 61	De escualos	10 % (**)
	0304 20 69		
52.0260	ex 0304 20 97	De halibut	10 % (**)
52.0270	ex 0304 90 97	De escualos	4 % (**)
		De halibut atlántico o halibut negro	
52.0280		Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado	10 % (**)
52.0290			
	ex 0305 30 90	Filetes de Hilsa spp. en salmuera	
	0305 59 70	Halibut atlántico	
	0305 69 30		
52.0300	0305 69 50	Salmón	2 % (**)
52.0310	ex 0305 69 90	Hilsa spp. en salmuera	8 % (**)
52.0320		Crustáceos	7 % (**)
	0306 11 00	Langostas	
52.0330	0306 12	Bogavantes	4 % (**)
52.0340	0306 13 10	Camarones y gambas	
52.0350	0306 13 90	Los demás camarones y gambas	4,5 % (**)
52.0360	0306 14	Cangrejos de mar	4 % (**)
52.0370	0306 19 10	Cangrejos de río	
52.0380	ex 0306 19 90	Peurullus spp.	
52.0390	0306 21 00	Langostas	7 % (**)
52.0400	0306 22	Bogavantes	4 % (**)
52.0410	0306 23 10	Camarones y gambas	

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0420	0306 23 90	Los demás camarones y gambas	4,5% (**)
52.0430	0306 24	Cangrejos de mar	4 % (**)
52.0440	0306 29 10	Cangrejos de río	
52.0450	ex 0306 29 90	Peurullus spp.	4 % (**)
52.0460	0307 21 00 0307 29 10 0307 29 90	Vieiras, congeladas	4 % (**)
52.0470	0307 31 10	Mejillones (Mytillus spp.) y los demás moluscos	5,5 % (**)
52.0480	0307 31 90	Mejillones (Perna spp.)	4 % (**)
52.0490	0307 39 10	Mejillones (Mytillus spp.)	5,5 % (**)
52.0500	0307 39 90	Mejillones (Perna spp.)	4 % (**)
52.0510	0307 41 0307 49 11	Jibias y calamares	
52.0520	0307 49 19	Jibias	5,5 % (**)
52.0530	0307 49 31 0307 49 33 0307 49 35 0307 49 38 0307 49 51	Calamares	4 % (**)
52.0540	0307 49 71	Jibias	
52.0550	0307 49 91 0307 49 99	Calamares	
52.0560	0307 51 00 0307 59 10 0307 59 90 0307 91 00 0307 99 13 0307 99 19 0307 99 90	Pulpos	
52.0570	0409 00 00	Miel natural	25 %
52.0580	ex 0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos — Jalea real	4 %
	ex 0410 00 00	— Los demás	2 %
52.0590		Pieles y otras partes de aves con las plumas o el plumón, polvo y desperdicios de plumas o partes de plumas	Exención
	0505 10 90	— Plumas de las utilizadas para rellenos; plumón	
52.0600	0505 90 00	— Las demás	
52.0610		Esponjas naturales de origen animal	Exención
	0509 00 90	— Las demás	
52.0620		Las demás plantas vivas, (incluidas las raíces), esquejes e injertos	6 %
	0602 10 90	Esquejes sin enraizar e injertos, los demás	
52.0625	0602 40 90	Rosales injertados	6 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0630	0602 99 30 0602 99 45 0602 99 49 0602 99 59 ex 0602 99 70 0602 99 91 ex 0602 99 99	Árboles, arbustos y matas con excepción de los frutales y los forestales Árboles, arbustos y matas; las demás plantas vivas, esquejes y raíces con excepción de yucas y cactus que no se presenten en potes, cubos, cubetas	12 %
52.0640	ex 0602 99 70 ex 0602 99 99	Yucas y cactus que no se presenten en potes, cubos, cubetas	8 %
52.0660 52.0670	0603 10 15 ex 0603 10 29	Orquídeas Anthuriums	15 %
52.0690	0603 90 00	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	7 %
52.0700	 ex 0604 10 90 0604 91 10 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma Frescos	7 %
52.0710	ex 0604 10 90 0604 99 10	Simplemente secos	2 %
52.0720	0604 99 90	Los demás	14 %
52.0730	0706 90 30	Rábanos rusticanos (Cochlearia armoracia)	7 %
52.0734	0707 00 19	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	16 %
52.0740	 ex 0709 20 00	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero	12 %
52.0750 52.0760	ex 0709 30 00 ex 0709 40 00	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo Apio, excepto el apionabo, del 1 de enero al 31 de marzo	9 %
52.0765	0709 51 30	Cantharellus spp.	Exención
52.0770	0709 60 99	Pimientos	5 %
52.0780 52.0790	ex 0709 90 70 ex 0709 90 90	Calabacines, del 1 de enero al último día de febrero Calabazas y calabacines, del 1 de enero al último día de febrero Las demás, con excepción del perejil, de 1 de enero al 31 de marzo	9 %
	ex 0709 90 90	Legumbres cocidas o sin cocer, congeladas — Las demás — — Comboux (Hibiscus esculentus L. o. Ambelmoschus esculentus (L. Moench)	Exención
52.0800	 0710 40 00	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas Maíz dulce	3 %
52.0810	0710 80 59	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces	5 %
52.0820	ex 0710 80 90	Legumbres cocidas o sin cocer, congeladas — Las demás — — Comboux (Hibiscus esculentus L. o. Ambelmoschus esculentus) (L. Moench))	13 %

(1)	(2)	(3)	(4)
		Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado	
52.0825	0711 40 00	Pepinos y pepinillos conservados provisionalmente	12 %
52.0830	0711 90 30	Maíz dulce	3 %
52.0840	0711 90 10	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces	5 %
52.0850	ex 0711 90 70	Legumbres cocidas o sin cocer, congeladas — Las demás — — Comboux (Hibiscus esculentus L. o Ambelmoschus esculentus (L. Moench)	Exención
	ex 0711 90 70	Brotes de bambú	6 %
52.0855	0712 20 00	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación: Cebollas	8 %
52.0860	ex 0712 30 00	Setas con exclusión de los champiñones	6 %
52.0870	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos (Cochlearia armoracia)	Exención
	ex 0712 90 90	Legumbres cocidas o sin cocer, congeladas — Las demás — — Comboux (Hibiscus esculentus L. o Ambelmoschus esculentus (L. Moench)	7 %
52.0880		Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	2 %
	0713 10 90	Las demás	
	ex 0713 20 90	Las demás, con exclusión de los garbanzos de la especie Cicer arietinum	
52.0890	ex 0713 20 90	Garbanzos de la especie Cicer arietinum que no sean para siembra	Exención
	0713 31 90		
52.0900	0713 32 90	Alubias de las especies Phaseolus vigna, que no sean para siembra	
	0713 33 90		
	0713 39 90		
52.0910	0713 50 90	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor), que no sean para siembra	3 %
	ex 0713 90 90	Los demás que no sean guisantes de Angola o guisantes de la especie Cajanus cajan	
52.0920	ex 0713 90 90	Guisantes de Angola o guisantes de la especie Cajanus cajan	Exención
52.0930		Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú	Exención
	0714 20 10	Batatas para la alimentación humana (e)	
52.0940	0714 90 90	Las demás	
52.0960	0802 50 00	Pistachos	Exención
52.0990	0802 90 90	Los demás	
52.1000	0803 00 90	Bananas o plátanos, secos	Exención
52.1010	ex 0804 10 00	Dátiles Para la transformación industrial, que no se destinen a la fabricación de alcohol y dátiles destinados a ser acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 11 kg (e)	8 %
52.1020	0804 40 10	Aguacates , del 1 de diciembre al 31 de mayo	3,5 %
52.1030	0804 40 90	Aguacates, del 1 de junio al 30 de noviembre	6 %
52.1040	ex 0804 50 00	Guayabas y mangostanes	Exención

(e) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1050	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Clementinas, del 15 de mayo al 15 de septiembre, mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), wilkings e híbridos similares de agrios, de 15 de mayo al 15 de septiembre	16 %
52.1060	ex 0805 30 90	Lima agria (Citrus aurantifolia var. lumio y var. limetta)	9,6 %
52.1070	ex 0807 10 10	Sandías, del 1 de noviembre hasta el 30 de abril	6,5 %
52.1080	0807 20 00	Papayas	Exención
52.1085	0810 20 10	Frambuesas	9 %
52.1085	ex 0809 20 10	Guindas (Prunus cerasus), frescas	11 % MIN 2,2 ecu 100 kg neto
	ex 0809 20 90	Guindas (Prunus cerasus), frescas	11 %
52.1090	0809 40 90	Endrinos	7 %
52.1100	0810 20 90 0810 30 90	Las demás bayas	5 %
52.1103	0810 30 10	Grosellas negras (casis) frescas	9 %
52.1105	0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	9 %
52.1110	0810 40 30	Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones)	Exención
52.1120	0810 40 50	Frutos del Vaccinium macrocarpon y del Vaccinium corymbosum	3 %
52.1130	0810 40 90 ex 0810 90 80	Las demás bayas	5 %
52.1140	0810 90 10 0810 90 30	Kiwis Tamarindos, peras de cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos	6 %
52.1150	ex 0810 90 80	Escaramujo	Exención
	ex 0810 90 80	Las demás, con exclusión de los melones y sandías	7 %
	ex 0810 90 80	Los demás	6 %
52.1155	0811 10 90	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo Fresas, sin adición de azucar u otros edulcorantes	13 %
52.1160	0811 20 59	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	8 %
52.1165	0811 20 39	Grosellas negras (casis), sin adición de azúcar u otros edulcorantes	10 %
52.1170	0811 20 90	Las demás	6 %
52.1180	0811 90 50	Grosellas (frutos de la especie Vaccinium myrtillus)	7 %
52.1190	0811 90 70	Frutos de las especies Vaccinium myrtilloides y Vaccinium angustifolium	2 %
52.1200	ex 0811 90 90	Membrillos	10 %
	ex 0811 90 90	Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0805 40 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 30 80	6 %
	ex 0811 90 90	Los demás frutos frescos Escaramujo	Exención

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1205	ex 0811 20 19	Frambuesas, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso	18 %
	0811 20 31	Frambuesas, sin adición de azúcares u otros edulcorantes	14 %
52.1210	ex 0811 20 11 ex 0811 90 10	Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 30 80	6 %
52.1215	0811 20 51	Grosellas rojas, sin adición de azúcares u otros edulcorantes	10 %
52.1220	ex 0811 20 19 ex 0811 90 30	Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 30 80	6 %
52.1230	0812 90 30	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación Papayas	Exención
52.1240	0812 90 40	Grosellas (frutos de la especie Vaccinium myrtillus)	2 %
52.1250	ex 0812 90 90	Membrillos	4 %
	ex 0812 90 90	Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0805 40 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 30 80	Exención
52.1260	0813 10 00	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo Albaricoques	5,5 %
52.1270	0813 40 30	Peras	4 %
52.1280 52.1290	0813 40 50 ex 0813 40 80	Papayas Escaramujo	Exención
52.1300	0814 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas	Exención
52.1320	0901 12 00	Café, sin tostar, descafeinado	8,5 %
52.1330	0901 21 00	Café tostado, sin descafeinar	11,5 %
52.1340	0901 22 00	Café tostado, descafeinado	12,5 %
52.1360	0901 40 00	Sucedáneos del café tostado que contengan café	13 %
52.1370	0902 10 00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Exención
52.1390	0904 12 00	Pimienta del género Piper; pimientos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados (pimentón) Pimienta, triturada o pulverizada	Exención
52.1410	0904 20 90	Pimientos de los géneros Capsicum o Pimenta, triturados o pulverizados	4 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1440	0908 10 90 0908 20 90	Nuez moscada, los demás Macis, triturado o pulverizado	Exención
52.1460	0909 10 90	Semillas de badiana	7 %
52.1510	0910 91 10	Las demás especias, sin triturar ni pulverizar	Exención
52.1520	0910 91 90	Trituradas o pulverizadas	3 %
52.1530	0910 99 91	Las demás, sin triturar ni pulverizar	Exención
52.1540	0910 99 99	Trituradas o pulverizadas	3 %
52.1550	 1106 10 00	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8 Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 0713	2 %
52.1560	1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátanos	Exención
52.1570	ex 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de castañas	7,5 %
52.1580	ex 1106 30 90	Con excepción de las castañas	2 %
52.1590 52.1600	1211 10 00 1211 90 30	Raíces de regaliz Habas de sarapia	Exención
52.1610	1212 10 91	Algarrobas y sus semillas, sin mondar, triturar ni moler	Exención
52.1620	1212 10 99	Las demás algarrobas	6 %
52.1630 52.1640	1212 20 00 1212 30 00	Algas Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón, o de ciruela	Exención
52.1650	 1302 12 00	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados Jugos y extractos vegetales De regaliz	Exención (*)
52.1660	 ex 1302 20 10	Materias pécticas, pectinatos y pectatos Secos, con exclusión de materias pécticas de manzanas, peras y membrillos	12 %
52.1670	ex 1302 20 90	Los demás, con exclusión de materias pécticas de manzanas, peras y membrillos	7 %
52.1680	1302 31 00 1302 32 10	Agar-agar Mucílagos y espesativos, derivados de la algarroba y de su semilla, incluso modificados	Exención
52.1690	 1503 00 19 1503 00 30	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma Estearina solar y oleoestearina con excepción de las que se destinen a usos industriales Aceite de sebo que se destine a usos industriales, excepto la fabricación de productos para alimentación humana (e)	Exención
52.1700	1503 00 90	Las demás	4 %

(e) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1710	1504 10 10	Grasas y aceites de pescado o de mamíferos marinos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente Aceite de hígado de pescado y sus fracciones con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo	Exención
52.1720	ex 1504 20 10	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones; excepto los aceites de hígado; fracciones sólidas en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	16 %
	ex 1504 20 10	Las demás fracciones sólidas	11 %
52.1730	ex 1504 30 19	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones: fracciones sólidas en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	16 %
	ex 1504 30 19	Las demás fracciones sólidas	11 %
52.1740	1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas (incluida la lanolina)	Exención
52.1750	1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Exención
52.1760	1507 10 10	Aceite de soja y sus fracciones Aceite en bruto, incluso desgomado, que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e)	2,5 %
52.1770	1511 10 10	Aceite de palma y sus fracciones Aceite en bruto que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e)	2,5 %
52.1780	1511 10 90	Las demás	4 %
52.1790	1511 90 11	Los demás Fracciones sólidas En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	16 %
52.1800	1511 90 19	Los demás	11 %
52.1810	1511 90 99	Los demás	12 %
52.1820	ex 1512 11 10	Aceites de cártamo o de algodón y sus fracciones que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e)	2,5 %
52.1830	1512 21 10	Aceite de algodón y sus fracciones que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e)	
52.1840	1513 11 10	Aceites de copra y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente Aceite en bruto — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e)	2,5 %
52.1850	1513 11 91 1513 29 11	— En envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	18 %
52.1860	1513 11 99 1513 21 91	— Los demás	7 %
52.1870	1513 19 11	Fracciones sólidas — En envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	16 %

(e) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1880	1513 19 19	— Los demás	11 %
52.1890	1513 19 30	Los demás — Que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e)	6,5 %
52.1900	1513 19 91 1513 29 50	— En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg	18 %
52.1910	1513 19 99 1513 29 91	— Los demás	13 %
52.1920 52.1930	1513 21 11 1513 21 19	Aceites de palmiste que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e) Aceites de babasú que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e)	2,5 %
52.1940	1513 21 30	Los demás en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	18 %
52.1960	1513 29 11	Las demás fracciones sólidas en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	16 %
52.1970	1513 29 19	Los demás	11 %
52.1980	ex 1513 29 30	Aceites de palmiste que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e)	6,5 %
52.2010	ex 1514 10 10	Aceites de nabina, de mostaza, y sus fracciones que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e)	2,5 %
52.2020	1515 21 10	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones Aceite de maíz y sus fracciones que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	2,5 %
52.2030	1515 30 90	Aceite de ricino y sus fracciones, los demás	6 %
52.2040	1515 40 00	Aceite de tung y sus fracciones	Exención
52.2050	1515 50 11	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e)	2,5 %
52.2060 52.2070	1515 60 90 1515 90 10	Aceite de jojoba y sus fracciones, excepto el aceite en bruto Aceite de oiticica; cera de mírica y cera del Japón; sus fracciones	Exención
52.2080	1515 90 40	Los demás aceites y sus fracciones que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e)	2,5 %
52.2090 52.2100	1515 90 51 1515 90 91	Los demás aceites en bruto, concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg Los demás, concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	18 %
52.2110	1516 10 10	Grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma Grasas y aceites animales y sus fracciones, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	16 %

(e) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2120	1516 10 90	Los demás	11 %
52.2130	1516 20 10	Aceite de ricino nidrogenado, llamado «opalwax»	Exención
52.2140	1516 20 91	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, en envases inmediatos de contenido no superior a 1 kg	16 %
52.2150	1516 20 99	Los demás	11 %
52.2160	1517 90 93	Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	Exención
52.2170	1518 00 10	Linoxina	Exención
52.2180	1518 00 31	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (e), en bruto	2,5 %
52.2190		Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	Exención
	1519 11 00	Ácido esteárico	
52.2200	1519 12 00	Ácido oleico	3 %
52.2210	1519 13 00	Ácidos grasos del «tall oil»	Exención
	1519 19 10	Los demás	
	1519 19 30		
	1519 19 90		
	1519 20 00	Aceites ácidos del refinado	
52.2220	1519 30 00	Alcoholes grasos industriales	5 %
52.2230	1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas	Exención
52.2240		Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinados o coloreados	Exención
	1521 10 90	Excepto en bruto	
	1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto	
52.2250		Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales	Exención
	1522 00 10	Degrás	
		Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales	
		Los demás	
	1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización («soap-stocks»)	
	1522 00 99	Los demás	
52.2260		Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	11 %
	1602 20 10	Hígado de ganso o de pato	
52.2270	1602 41 90		8 %
	1602 42 90	De la especie porcina que no sea doméstica	
	1602 49 90		
52.2280	ex 1602 50 90	Preparados y conservas de lenguas de animales de la especie bovina	17 %
52.2290	ex 1602 90 31	De caza	8 %
	ex 1602 90 31	De conejo	14 %

(e) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2300	ex 1602 90 71 ex 1602 90 79	Los demás, de ovinos	18 %
	ex 1602 90 71 ex 1602 90 79	Los demás, de caprinos	16 %
	1602 90 99	Los demás	16 %
52.2310	1603 00 10	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	5 %
52.2320	1603 00 30	En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, pero inferior a 20 kg	Exención
52.2330	1604 11 00	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado Salmones	4 % (**)
52.2340	1604 13 90	Los demás (excepto las sardinas)	9 % (**)
52.2350	1604 14 90	Bonito (Sarda spp.)	18 % (**)
52.2360	1604 15 10	Caballas de las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus	19 % (**)
52.2370	1604 15 90	Caballas de la especie Scomber australasicus	9 % (**)
52.2380	1604 19 10	Salmónidos, excepto los salmones	4 %
52.2390	1604 19 50	Pescados de la especie Orcynopsis unicolor	19 % (**)
52.2400	1604 19 91	Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	10 % (**)
52.2405	1604 19 99	Los demás pescados enteros o en trozos	9 % (**)
52.2410	1604 20 10 1604 20 30	De salmones De salmónidos, excepto los salmones	4 % (**)
52.2420	ex 1604 20 50	Bonito (Sarda sarda)	18 % (**)
52.2430	ex 1604 20 50	Caballas de las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus y Pescados de la especie Orcynopsis unicolor	19 % (**)
	ex 1604 20 90	Los demás, excepto los arenques	9 % (**)
52.2440	1604 30 10	Caviar (huevas de esturión)	12 % (**)
52.2450	1604 30 90	Sucedáneos del caviar	14 % (**)
52.2460	1605 10 00 ex 1605 20 00 1605 30 00 1605 40 00 ex 1605 90 10	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados Cangrejos Camarones, langostinos, quisquillas y gambas excepto las quisquillas de la especie Crangon spp Bogavantes Los demás crustáceos Moluscos excepto caracoles de tierra	6 % (**)

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2470	1605 90 90	Los demás	16 %
52.2480	1702 50 00 1702 90 10	Maltosa, químicamente pura	Exención
52.2490	1704 10 11 1704 10 19	Chicle, incluso recubierto de azúcar, con un contenido en sacarosa, en peso: inferior al 60 %	2 %
52.2495	1704 10 91 1704 10 99	igual o superior al 60 %	2 % (1)
52.2500	1704 90 10	Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9 %
52.2510	1704 90 30	Preparación llamada «chocolate blanco»	4 %
52.2520	1704 90 51 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99	Pastas, incluido el mazapán Pastillas para la garganta y caramelos para la tos Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar Gomas y otros artículos de confitería Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos Los demás caramelos Obtenidos por compresión Los demás	6 %
52.2530	1803	Pasta de cacao, incluso sin grasa	11 %
52.2540	1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	8 %
52.2550	1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	9 %
52.2560	 ex 1806 10 10 ex 1806 10 30 ex 1806 10 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao Cacao en polvo, simplemente azucarado con sacarosa	3 %
52.2570	1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50 1806 20 80 1806 20 95 1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	9 %
52.2580	 1901 10 00 1901 20 00 ex 1901 90 90	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas Preparados para la alimentación infantil acondicionados para la venta al por menor Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 Los demás	Exención
	ex 1901 90 90	Los demás preparados a base de harina de legumbres que se presenten en forma de discos de masa secados al sol, denominados «papad»	Exención (2)

(1) Para estos productos, el total del derecho a la importación y del MOB queda limitado al 18 % del valor en aduana.
(2) Sin percepción de derechos adicionales.

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2590	ex 1903 00 00	Tapicoa y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares con exclusión de fécula de patata	2 %
52.2600	1904 10 10 1904 10 30 1904 10 90	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz Productos a base de creales, obtenidos por insuflado o tostado	Exención
52.2610	1904 90 10	De arroz	3 %
52.2620	1904 90 90	Los demás cereales	2 %
52.2630	1905 10 00	Pan crujiente llamado «Knäckebröd»	Exención
52.2640	1905 20 10 1905 20 30 1905 20 90	Preparaciones llamadas pan de especias	Exención
52.2660	1905 90 10	Pan ázimo (mazoth)	Exención
52.2670	1905 90 20	Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Exención
52.2680	1905 90 30	Pan	4 %
52.2690	2001 20 00	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético — Cebollas	14 %
52.2695	2001 90 20	— Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces	5 %
52.2700	2001 90 50 ex 2001 90 80	— Setas — Las demás, excepto los «mixed pickles» y los pimientos dulces	14 %
52.2710	2001 90 30	— Maíz dulce	3 %
52.2720	2001 90 60	— Corazones de palmeras	7 %
52.2730	ex 2001 90 80	— Papaya chutney	9 %
	2003 20 00	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) — Trufas	14 %
52.2740	2004 90 10	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas — Maíz dulce	3 %
52.2750	ex 2004 90 30	— Choucroute	15 %
	ex 2004 90 30	— Alcaparras	12 %
52.2760	ex 2004 90 99	— Espárragos	20 %
	ex 2004 90 99	— Brotes de bambú	11 %
	ex 2004 90 99	— Moringa oleifera («drumsticks»)	Exención

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2770	2005 30 00	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar — Choucroute	15 %
52.2780	2005 60 00	— Espárragos	20 %
52.2790	2005 80 00	— Maíz dulce	3 %
52.2795	2005 90 10	Frutos del género Capsicum	5 %
52.2800	2005 90 30	— Alcaparras	12 %
52.2810	ex 2005 90 90	— Brotes de bambú	11 %
	ex 2005 90 90	— Moringa oleifera («drumsticks»)	Exención
52.2820	ex 2006 00 39	Frutas, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas) Las demás con un contenido en azúcar superior al 13 % en peso — Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804, (excepto higos y piñas), 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	6 %
52.2830	ex 2006 00 90	Las demás, con un contenido en azúcar no superior al 13 % en peso — Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 90 00, 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 40 10, 0810 30 90, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	6 %
52.2840	ex 2007 10 90	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidas por cocción, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo Los demás Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	8 %
52.2850	ex 2007 91 10 ex 2007 91 30	Compotas y mermeladas de agrios — con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso, excepto las confituras y mermeladas de naranja — con un contenido de azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso, excepto las confituras y mermeladas de naranja	18 %
52.2860	ex 2007 91 90	— Las demás, excepto las confituras y mermeladas de naranja	19 %
52.2863	2007 99 10	Puré y pasta de ciruela, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial	24 %
52.2865	2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas, con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso	25 %
52.2870	ex 2007 99 39	— Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso — — Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 08 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	8 %
52.2880	ex 2007 10 10 ex 2007 99 59	— Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso — — Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	8 %
52.2890	ex 2007 99 90	— Las demás — — Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	8 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2900	 2008 11 91 2008 11 99 ex 2008 19 10	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas Cacahuetes o maníes Los demás, incluidas las mezclas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg, con exclusión de almendras, nueces comunes y avellanas	6 %
52.2910	ex 2008 19 10	Los demás, incluidas las mezclas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg — Almendras, nueces comunes y avellanas	12 % (*)
52.2920	ex 2008 19 90	Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg, con exclusión de almendras, nueces comunes y avellanas	6 %
	ex 2008 19 90	Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior 1 kg: — Almendras, nueces comunes y avellanas	11,5 % (*)
52.2930	2008 20 11	Piñas (ananas), en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 1 kg con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	10 %
52.2940	2008 20 19	Los demás	10 %
52.2950	2008 20 31	— Igual o inferior a 1 kg, con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	10 %
52.2960	2008 20 39	Los demás	10 %
52.2970	2008 30 11 2008 30 19	Agrios con alcohol añadido, con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso	25 %
52.2980	2008 30 31 2008 30 39	Los demás	25 %
52.2990	2008 30 51	Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg — Gajos de toronja y de pomelo	9 %
52.3000	2008 30 55	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	19 % (*)
52.3010	2008 30 71	Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg — Gajos de toronja y de pomelo	9 %
52.3020	2008 30 75	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	18 % (*)
52.3030	2008 40 11 2008 40 19 2008 40 31	Peras con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	25 %
52.3040	2008 40 21 2008 40 29 2008 40 39	Peras, las demás	25 %
52.3050	2008 50 11 2008 50 19 2008 50 51	Albaricoques con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	25 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.3060	2008 50 31 2008 50 39 2008 50 59	Albaricoques, los demás	25 %
52.3065	2008 6061	Guindas (Prunus cerasus), con azúcar añadido, en envasos inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	18 %
52.3070	2008 70 11 2008 70 19 2008 70 51	Melocotones con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	25 %
52.3080	2008 70 31 2008 70 39 2008 70 59	Melocotones, los demás	25 %
52.3090	2008 80 11 2008 80 19	Fresas	25 %
52.3100	2008 80 31 2008 80 39	Fresas	25 %
52.3110	2008 91 00	Palmitos	7 %
52.3120	2008 92 11 2008 92 19	Mezclas	25 %
52.3130	2008 92 31 2008 92 39	Mezclas	25 %
52.3140	ex 2008 92 50	Mezclas compuestas de dos o varias de las frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80, en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas	9 %
52.3150	ex 2008 92 71	Mezclas compuestas de dos o varias de las frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	7 %
52.3160	ex 2008 92 91	Mezclas compuestas de dos o varias de las frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80, en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas	9 %
52.3170	ex 2008 92 99	Mezclas compuestas de dos o varias de las frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80, en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas	10 %
52.3180	2008 99 11 2008 99 19	Jengibre	10 %
52.3190	2008 99 21	Uvas, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	25 %
52.3200	2008 99 23	Los demás	25 %
52.3210	2008 99 27 2008 99 34	Los demás, con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso	25 %
52.3220	2008 99 35 2008 99 39	Los demás, con alcohol añadido	25 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.3230	2008 99 43	Uvas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	18 %(*)
52.3240	ex 2008 99 46 ex 2008 99 48	Frutos de la pasion y guayabas sin alcohol añadido — Frutos de las partidas 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	6 %
52.3250	ex 2008 99 46	Tamarindos	7 %
52.3260	2008 99 53	Uvas	19 % (*)
52.3265	2008 99 61 ex 2008 99 69	Frutos de la pasión y guayabas Frutos de las partidas 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	7 %
52.3270	2008 99 85	Maíz	3 %
52.3280	ex 2008 99 99	Frutos de las partidas 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	6 %
52.3290	 2009 20 11	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados Jugo de toronja o de pomelo	28 %
52.3300	2009 20 19	Jugo de toronja o de pomelo	28 %
52.3310	2009 20 91 2009 20 99	Jugo de toronja o de pomelo	7 %
52.3320	ex 2009 30 31 ex 2009 30 39	Jugo de los demás agrios (con exclusión de jugos de limón) con azúcar añadido Jugo de los demás agrios (con exclusión de jugos de limón) sin azúcar añadido	13 % (*)
52.3340	2009 30 91 2009 30 95	De los demás agrios — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	14 % (*)
52.3350	ex 2009 30 99	Jugo de lima agria (aurantifolia), sin azúcar añadido	13 % (*)
	ex 2009 30 99	Los demás, sin azúcar añadido	15 % (*)
52.3360	2009 40 30	Jugo de piña (ananá)	17 %
52.3370	2009 40 91	Jugo de piña	17 %
52.3380	2009 40 93 2009 40 99	— Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso Jugo de piña sin azúcar añadido	17 % (*)
52.3385	 2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana, de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C: de valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido de valor inferior o igual a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso sin azúcar añadido	12 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.3390	2009 80 32 ex 2009 80 34	Frutos de la pasión o guayabas Los demás de las partidas 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	8 %
52.3400	ex 2009 80 39	Jugo de dátil	Exención
	ex 2009 80 39	Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	8 %
52.3410	ex 2009 80 80	Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	8 %
	ex 2009 80 80	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas, con azúcar añadido, con exclusión del jugo de albaricoque y de melocotón	17 %
52.3420	2009 80 83 ex 2009 80 85	Frutos de la pasión o guayabas Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso — Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	8 %
	ex 2009 80 85	— Los demás, con exclusión del jugo de albaricoque y melocotón	17 %
52.3430	ex 2009 80 93	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 30 % en peso — Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	8 %
	ex 2009 80 93	Los demás, con exclusión del jugo de albaricoque y de melocotón	17 %
52.3440	2009 80 95 ex 2009 80 99	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas, sin azúcar añadido — De frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	8 %
	ex 2009 80 99	— Los demás, con exclusión del jugo de albaricoque y melocotón	18 %
52.3450	ex 2009 90 21	Mezclas de jugos de valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto — Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30, 0810 90 80	8 %
52.3460	ex 2009 90 51 ex 2009 90 51	Mezclas de jugo de un valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con exclusión de las mezclas con un contenido aislado o en conjunto de más de 25 % de jugo de uva, de agrios, de piñas, de manzanas, de peras, de tomates, de albaricoques o de melocotones Con un contenido de azúcar añadido	17 % (*)
52.3470	ex 2009 90 59	Sin azúcar añadido	18 % (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
52.3480	ex 2009 90 91	Mezclas de jugo — De un valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con exclusión de las mezclas con un contenido aislado o en conjunto, de más de 25 % de jugo de uva, de agrios, de piñas, de manzanas, de peras, de tomates, de albaricoques y de melocotones con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	17 % (*)
52.3490	ex 2009 90 93	— — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	17 % (*)
52.3500	ex 2009 90 99	— — Sin azúcar añadido	18 % (*)
52.3510	 ex 2101 10 11 ex 2101 10 19	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados Esencias de café	9 %
52.3520	ex 2101 20 10	Extractos, esencias o concentrados de té o mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	Exención
52.3530	 2101 30 19 2102 30 99	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café Los demás Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado Los demás	2 %
52.3540	 2102 10 10	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos con exclusión de las vacunas de la partida 3002; levaduras artificiales (polvos para hornear) — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8 %
52.3550	2102 10 31 2102 10 39	Levaduras para panificación	4 %
52.3560	2102 10 90	Las demás	10 %
52.3570	2102 20 11	Levaduras muertas En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	6 %
52.3580	2102 20 19 2102 20 90	Las demás	Exención
52.3590	2102 30 00	Levaduras artificiales	3 %
52.3600	 ex 2103 10 00	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada Salsa de soja sin una base de aceite vegetal	5 %
52.3610	ex 2103 20 00	Salsas a base de puré de tomate	6 %
52.3620	2103 30 10	Harina de mostaza	Exención
52.3630 52.3640	2103 30 90 ex 2103 90 90	Mostaza preparada Producidas a base de tomate ketchup	7 %
	ex 2103 90 90	Las demás, excluidas las salsas de aceites vegetales	5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.3650	2104 10 00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	11 %
52.3660	2104 20 00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	17 %
52.3670	ex 2106 90 91	Plasma secado, obtenido a partir de sangre fresca de bovinos con adición de citrato de sodio con un contenido de proteínas como mínimo de 73,3 %, y de 90 % como máximo calculado en peso del extracto seco	Exención
52.3680	2201 10 00	Agua mineral y agua gasificada	Exención
52.3690	2202 10 00 2202 90 10	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve Otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 2009	6 %
52.3700	2203 00	Cervezas de malta	14 %
52.3710 52.3720	ex 2208 90 51 ex 2208 90 53	Las demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de un contenido no superior a 2 litros — Tequila, Pisco y Singani	1,30 ecus por hl, por % vol de alcohol + 5 ecus por hl
52.3730	2301 20 00	Harina, polvo y «pellets», de pescado de crutáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Exención (**)
52.3740	2302 50 00	Salvados, moyuelos y demás residuos de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas	3 %
52.3750	2308 90 90	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas Los demás	Exención
52.3760	2309 10 90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales Alimentos para perros o gatos	3 %
52.3770	2309 90 10	Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	Exención
52.3780	2309 90 91	Los demás	3 %
52.3790	2402 10 00	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos	35 % (*)
52.3800	2402 20 00	Cigarrillos	60 % (*)
52.3810	2403 10 00	Picadura de tabaco y tabaco para pipa	90 % (*)
52.3820	2403 91 00	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	18 % (*)
52.3830	2403 99 10	Tabaco de mascar y rapé	45 % (*)
52.3840	2403 99 90	Los demás	18 % (*)

ANEXO III

Lista de países y territorios beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048 Yugoslavia
060 Polonia
062 Checoslovaquia
064 Hungría
066 Rumanía
068 Bulgaria
204 Marruecos
208 Argelia
212 Túnez
216 Libia
220 Egipto
248 Senegal
268 Liberia
272 Costa de Marfil
276 Ghana
288 Nigeria
302 Camerún
314 Gabón
318 Congo
322 Zaire
330 Angola
346 Kenya
355 Seychelles y dependencias
370 Madagascar
373 Mauricio
378 Zambia
382 Zimbabwe
389 Namibia
393 Swazilandia
412 México
416 Guatemala
421 Belice
424 Honduras
428 El Salvador
432 Nicaragua
436 Costa Rica
442 Panamá
448 Cuba
449 San Cristóbal y Nieves
453 Bahamas
456 República Dominicana
459 Antigua y Barbuda
460 Dominica
464 Jamaica
465 Santa Lucía
467 San Vicente
469 Barbados
472 Trinidad y Tobago
473 Granada
480 Colombia
484 Venezuela
488 Guyana
492 Surinam
500 Ecuador
504 Perú
508 Brasil
512 Chile
516 Bolivia
520 Paraguay
524 Uruguay
528 Argentina
600 Chipre
604 Líbano
608 Siria
612 Irak
616 Irán
628 Jordania
632 Arabia Saudita
636 Kuwait
640 Bahrein
644 Qatar
647 Emiratos Árabes Unidos
649 Omán
662 Paquistán
664 India
669 Sri Lanka
680 Tailandia
690 Vietnam
696 Kampuchea
700 Indonesia
701 Malasia
703 Brunei
706 Singapur
708 Filipinas
716 Mongolia
720 China
728 Corea del Sur
801 Papúa Nueva Guinea
803 Nauru
806 Islas Salomón
808 Estados federales de Micronesia
808 República de las Islas Marshall
808 República de Palau
815 Fiji
816 Vanuatu

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) nº 3639/86, DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 46].

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados o de cuyas relaciones exteriores se encargan, en su totalidad o en parte, Estados miembros de la Comunidad o países terceros

044 Gibraltar
329 Santa Elena y dependencias
357 Territorio británico del Océano Índico
377 Mayotte
406 Groenlandia
408 San Pedro y Miquelón
413 Bermudas
446 Anguila
454 Islas Turcas y Caicos
457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
463 Islas Caimán
474 Aruba
478 Antillas neerlandesas
529 Islas Falkland y dependencias
740 Hong Kong
743 Macao
802 Oceanía australiana [islas Christmas, islas Cocos (Keeling), islas Heard y McDonald, isla Norfolk]
808 Oceanía americana (1)
809 Nueva Caledonia y dependencias
811 Islas Wallis y Futuna
813 Islas Pitcairn
814 Oceanía neozelandesa (islas Tokelau e isla Niue; islas Cook)
822 Polinesia francesa

890 Regiones polares
- Tierras australes y antárticas francesas
- Territorio australiano del Antártico
- Territorio británico del Antártico

Observación: Las listas precedentes pueden ser objeto de modificaciones posteriores, en función de los cambios producidos en el estatuto internacional de los países o territorios.

(1) La Oceanía americana comprende: Guam, Samoa americana (incluso la isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake.

ANEXO IV

Lista de productos a que se refiere el artículo 1, apartado 1 (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
57.0010	0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos
57.0020	0104 20 10	Reproductores de raza pura, de la especie caprina (c)
57.0030	0106 00	Otros animales vivos
57.0040	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carnes de la especie porcina, frescas, refrigeradas o congeladas, distintas de las domésticas
57.0050	0205 00 00	Carnes de equinos (caballos, asnos y mulos), frescas, refrigeradas o congeladas
57.0060	0206 10 91 0206 10 99 0206 21 00 0206 22 90 0206 29 99	Despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados De la especie bovina, frescos o refrigerados
57.0070	0206 30 90 0206 41 99 0206 49 99	De la especie porcina, distinta de la doméstica
57.0080	0206 80 91 0206 90 91	Carnes de la especie equina (caballos, asnos y mulos)
57.0090	0206 80 99 0206 90 99	De la especie ovina o caprina
57.0095	0207 31 00 0207 50 10	Hígados grasos de ganso o de pato, frescos, refrigerados o congelados (d)
57.0100	0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
57.0110	0210 11 90 0210 12 90 0210 19 90	Las demás carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera; secos o ahumados Carnes de la especie porcina, distintas de la doméstica
57.0120	0210 90 10 0210 90 20	Carnes de caballo Las demás
57.0130	0210 90 49	Despojos de la especie bovina
57.0140	0210 90 60	Despojos de las especies bovina y caprina
57.0150	0210 90 80	Los demás
57.0160	CAPÍTULO 3	PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Los productos agrícolas que se beneficien, en régimen de derecho común, de la exención o de una suspensión temporal total del derecho del arancel aduanero común sólo figuran en la lista a título indicativo.

(c) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(d) Sin percepción de AGR.

(1)	(2)	(3)
57.0170	0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99 0403 90 71 0403 90 73 0403 90 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao
57.0180	0407 00 90	Huevos con cáscara distintos de los de aves de corral, frescos, conservados o cocidos Distintos de los de aves de corral
57.0190	0409 00 00	Miel natural
57.0200	0410 00 00	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas
57.0210	CAPÍTULO 5	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS
57.0220	CAPÍTULO 6	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA
57.0230	0701	Patatas, frescas o refrigeradas
57.0240	0706 90 30	Rábanos rusticanos (Cochlearia armoracia)
57.0242	0707 00 19	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre
57.0250	0708	Legumbres de vaina, en grano o en vaina, frescas o refrigeradas
57.0260	ex 0709 20 00 0709 30 00 0709 40 00 0709 51 30 0709 60 10 0709 60 99 0709 90 70 0709 90 90	Las demás legumbres frescas o refrigeradas Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero Berenjenas Apio, excepto el apionabo Cantharellus spp. Pimientos dulces Los demás Calabacines Los demás
57.0270	0710 todos los códigos excepto 0710 80 10	Legumbres, incluso cocidas con agua o al vapor, congeladas
57.0280	0711 todos los códigos excepto 0711 20 10 0711 20 90	Legumbres conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada con otras sustancias para dicha conservación), pero no aptas para la alimentación en este estado
57.0290	0712 10 00 0712 20 00 0712 30 00 0712 90 30 0712 90 50 ex 0712 90 90	Legumbres secas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación Patatas Cebollas Setas y trufas Tomates Zanahorias Los demás con exclusión de las aceitunas
57.0300	0713	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas

(1)	(2)	(3)
		Raíces de mandioca, arruruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú
57.0310	0714 20 10	Batatas para la alimentación humana (c)
57.0320	0714 90 90	Las demás
		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
57.0370	0802 50 00	Pistachos
	0802 90 10	Nueces de Pecán
	0802 90 90	Los demás
57.0380	0803 00 90	Bananas, incluidos los plátanos, secos
		Dátiles, higos, piñas (ananas), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
57.0390	0804 10 00	Dátiles
57.0410	0804 30 00	Piñas (ananas)
57.0420	0804 40 10	Aguacates, del 1 de diciembre al 31 de mayo
57.0430	0804 40 90	Aguacates, del 1 de junio al 30 de noviembre
57.0440	0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes
		Agrios, frescos o secos
57.0450	ex 0805 20 10	Clementinas, del 15 de mayo al 15 de septiembre
	ex 0805 20 30	Montreales y satsumas, del 15 de mayo al 15 de septiembre
	ex 0805 20 50	Mandarinas y wilkings, del 15 de mayo al 15 de septiembre
	ex 0805 20 70	Tangerinas, del 15 de mayo al 15 de septiembre
	ex 0805 20 90	Las demás, del 15 de mayo al 15 de septiembre
	0805 30 90	Limas
	0805 40 00	Toronjas y pomelos
	0805 90 00	Los demás
		Melones, sandías y papayas, frescos
57.0470	0807 10 10	Sandías
	0807 10 90	Los demás
	0807 20 00	Papayas
57.0480	0809 40 90	Endrinas, frescas
	ex 0809 20 10	Guindas (Prunus cerasus), frescas
	ex 0809 20 90	
57.0490	0810 20 10 0810 20 90 0810 30 10 0810 30 30 0810 30 90 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90 0810 90 10 0810 90 30 0810 90 80	Los demás frutos frescos
57.0500	0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o al vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados.
57.0510	0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación

(c) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)
57.0520		Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806
	0813 10 00	Albaricoques
	0813 20 00	Ciruelas pasas
	0813 30 00	Manzanas
		Los demás frutos
	0813 40 10	Melocotones, comprendidos los griñones y nectarinas
	0813 40 30	Peras
	0813 40 50	Papayas
	0813 40 60	Los demás
	0813 40 80	Mezclas de frutos secos o de frutos con cáscara de este capítulo:
		Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas núms. 0801 a 0806, ambas inclusive.
	0813 50 11	Sin ciruelas pasas
	0813 50 19	Con ciruelas pasas
	ex 0813 50 30	Mezclas, exclusivamente de nueces tropicales (cocos, nueces de Brasil, nueces de cajuil, nueces de areca y nueces de cola).
	ex 0813 50 91	Otras mezclas de frutos tropicales secos [guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, anacardo, yaca (pan de fruta), litchis y zapote].
57.0530	0814 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas
57.0540	CAPÍTULO 9	CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS
		Arroz
57.0550	1006 10 10	Para siembra (c)
57.0560	1105	Harina, sémola y copos de patatas
		Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8
57.0570	1106 10 00	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 0713
	1106 30 10	Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8
	1106 30 90	
57.0580	1108 20 00	Inulina
57.0590	ex CAPÍTULO 12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS; SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJAS Y FORRAJES; CON EXCEPCIÓN DE LA REMOLACHA AZUCARERA Y LA CAÑA DE AZÚCAR COMPRENDIDAS EN LOS CÓDIGOS 1212 91 Y 1212 92 00
57.0600	CAPÍTULO 13	GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES
57.0610	CAPÍTULO 14	MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS
57.0620	1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
57.0630	1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma
57.0640	1504 excepto el código 1504 30 11	Grasas y aceites de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente

(c) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias previstas en la materia.

(1)	(2)	(3)
57.0650	1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
57.0660	1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
57.0670	1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
57.0680	1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
57.0690	1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
57.0700	1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
57.0710	1513	Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
57.0720	1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
57.0730	1515	Las demás grasas y aceite vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
57.0740	1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma
57.0750	1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones de la partida 1516
57.0760	1518 00	Grasas y aceites animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
57.0770	1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes industriales
57.0780	1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas
57.0790	1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas
57.0800		Degrás, residuos de tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales
	1522 00 10	Degrás
	1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización «soapstocks»
	1522 00 99	Los demás
57.0810		Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
	1602 20 10	De hígado de oca o de pato
	1602 41 90	De la especie porcina, distinta de la doméstica
	1602 42 90	
	1602 49 90	
	1602 50 90	De la especie bovina
	1602 90 31	Da caza o de conejo
	1602 90 69	
	1602 90 71	
	1602 90 79	De ovinos o de caprinos
	1602 90 99	

(1)	(2)	(3)
57.0820	1603 00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
57.0830	1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
57.0840	1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
57.0850	1702 50 00	Fructosa químicamente pura
57.0860	1702 90 10	Maltosa químicamente pura
57.0870	1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) (1)
57.0880	CAPÍTULO 18	CACAO Y SUS PREPARADOS
57.0890	CAPÍTULO 19	PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS DE ALMIDÓN, DE FÉCULAS O DE LECHE, PRODUCTOS DE PASTELERÍA (2)
57.0900	CAPÍTULO 20	PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS
57.0910	ex CAPÍTULO 21	PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS CON EXCLUSIÓN DEL ALMÍBAR DE LOS CÓDIGOS 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 Y 2106 90 59
57.0920	ex CAPÍTULO 22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE, CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LOS CÓDIGOS 2204 10 11 A 2204 30 10, 2206 00 10, 2208 40 10, 2208 40 90, 2208 90 11 Y 2208 90 19
57.0930	2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana
57.0940	2302 50 00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»: De leguminosas
57.0950	2308 90 90	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas Los demás
57.0960	2309 10 90 2309 90 10 2309 90 91 2309 90 99	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos Pulpa de remolacha con melaza añadida Los demás
57.0970	CAPÍTULO 24	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

(1) Para los productos de los códigos de la NC 1704 10 91 y 1704 10 99, el MOB está limitado al 16 % del valor en aduana.
(2) Sin percepción de derechos adicionales para los demás preparados, denominados «papad» del código de la NC ex 1901 90 90.

ANEXO V

Lista de países en vías de desarrollo menos adelantados

224 Sudán
228 Mauritania
232 Malí
236 Burkina Faso
240 Níger
244 Chad
247 República de Cabo Verde
252 Gambia
257 Guinea-Bissau
260 Guinea
264 Sierra Leona
280 Togo
284 Benín
306 República Centroafricana
310 Guinea Ecuatorial
311 Santo Tomé y Príncipe
324 Rwanda
328 Burundi
334 Etiopía
338 Djibouti
342 Somalia
350 Uganda
352 Tanzania
366 Mozambique
375 Comores
386 Malawi
391 Botswana
395 Lesotho
452 Haití
653 Yemen
660 Afganistán
666 Bangladesh
667 Maldivas
672 Nepal
675 Bután
676 Myanmar (Birmania)
684 Laos
807 Tuvalu
812 Kiribati
817 Tonga
819 Samoa occidental